Año de 1905 Jueves 25 de Mayo Número 115

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## DIPUTACION PROVINCIAL

*Continuación del resumen de la votación obtenida en la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Celanova-Bande.*

| AYUNTAMIENTOS | Secciones | D. Juan Neira Cancela |
|---|---|---|
| Lovios | 1.ª | 446 |
| | 2.ª | 311 |
| | 3.ª | 427 |
| Muiños | 1.ª | 387 |
| | 2.ª | 308 |
| | 3.ª | 243 |

Orense 24 de Mayo de 1905.—El Presidente, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 13 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué de Caballería, Jaime Bantos Ibarra, le ha sido expedido certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia absoluta extraviada, que fué expedida por el Coronel del regimiento de Caballería de reserva de Guadalajara D. Ubaldo Romero Quiñones y Comandante mayor D. Claudio Mínguez, á favor del citado individuo, hijo de Jaime y de Carmen, natural de Sabiñán (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1889, y cuyo documento fué expedido en 13 de Diciembre de 1901 con el número 297.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1905.—Martítegui.—Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España á esa Dirección general, con fecha 14 de Febrero último, manifestando que á fin de evitar que inconscientemente se mermen los intereses del Tesoro, se declare taxativamente las materias que están comprendidas dentro de la exención del impuesto de transportes, al preceptuar el art. 2.° de la ley de 6 de Diciembre de 1904 que quedan exceptuados del mencionado impuesto los trigos y demás cereales y harinas, y las patatas, garbanzos y legumbres secas, pues la aplicación de las materias comprendidas dentro de esos conceptos da lugar á dudas que necesitan esclarecerse, para evitar perjuicios á los intereses del Tesoro ó á los de los particulares.

Considerando que dicha consulta está justificada, en razón á que si la ley de 6 de Diciembre de 1904, en lo dispuesto en su art. 2.°, se interpreta en su sentido literal, se comprende dentro de la exención del impuesto de transportes productos y materias que acaso no fuera la intención del legislador que estuvieran exceptuados del indicado impuesto.

Considerando que es principio general de interpretación de las leyes que cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley:

Considerando que la razón de la ley de 6 de Diciembre de 1904 no fué otra que facilitar y dar medios para hacer más barata la subsistencia de las personas, eximiendo á tal efecto del pago del impuesto de transportes aquellas primeras y más necesarias materias y artículos que sirven de base á la subsistencia humana:

Considerando que en este respecto, dentro de la palabra cereales deben comprenderse todas aquellas materias que, como el arroz, no solamente están incluídas dentro del concepto de cereales, sino también en cuanto son y constituyen una de las primeras sustancias de alimentación para la generalidad de los hombres, y especialmente para los habitantes de una región muy extensa de nuestra Patria:

Considerando que la razón que existe para comprender al arroz entre las materias exceptuadas no es de aplicación á los salvados, toda vez que, aun procediendo de los cereales, su uso es completamente distinto, como es diferente su composición de las materias que integran las harinas, siquiera, como éstas, se utilicen molidos:

Considerando que no solamente no estuvo en el ánimo del legislador no comprender los salvados, sino que de modo implícito los excluye al no mencionar entre las excepciones á los derivados y similares de los cereales y harinas, que es el verdadero concepto de aquellos:

Considerando que si bien esta última razón no existe para estimar no incluídos en el número de las exenciones á determinados artículos, como algarrobas, almortas, altramuces, muelas, titos, yeros, etcétera., todos los cuales, constituyendo los llamados granos de pienso, son, en efecto, legumbres secas, que en realidad están exceptuadas, existe, en cambio, la muy poderosa de no ser ese el espíritu de la ley, porque semejante excepción no responde al fin que se proponía, que era exclusivamente el de favorecer y abaratar las subsistencias de las personas y no de los ganados, y en tal concepto, de todas las legumbres secas, únicamente deben comprenderse como exceptuadas del impuesto de transportes aquéllas que, como los garbanzos, muelas y lentejas, sean de alimentación humana más general y frecuente, y se favorezca con su

abaratamiento á las clases sociales que las utilicen como medio de subsistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuado del impuesto de transportes al arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas; y que, en cambio, no están comprendidas dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares de los cereales y harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

*(Gaceta núm. 140.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1905.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

## REGLAMENTO DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Sección primera

*De la Policía gubernativa*

Artículo 1.° La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.° Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.°, libro 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delincuentes.

Art. 3.° Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.° No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.° Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

#### Sección segunda

*Del Ministerio de la Gobernación*

Art. 6.° La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la Policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Miinsterio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del Personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

#### Sección tercera

*De los Gobernadores civiles*

Art. 7.° Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de Policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concurra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de Policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban co rregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.° Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

### CAPÍTULO II

#### Sección primera

*De la Policía de Seguridad*

Art. 9.° Corresponde á la Policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantir la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impidir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que le hiciera preciso, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclaman, igualmente que á las demás Autoridades constituídas.

#### Sección segunda

*Del Jefe de Seguridad de Madrid*

Art. 14 Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de Regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.° y 14.° tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir a la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18 Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.° Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.° Distribuir la fuerza, con

acuerdo del Gobernador designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.° Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.° Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.° Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.° Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.° Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativo para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

### Sección tercera

*De los Capitanes y Subalternos*

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso, anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reunan las condiciones del art. 4.° del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.°, 6.° y 9.°).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.°, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.° de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.° y 14.° tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reunan las condiciones que determina el art. 4.° del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revistando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

### Sección cuarta

*Disposiciones relativas á los guardias y clases*

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán con concurso anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave hasta después de transcurrido un año, á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

*(Continuará.)*

## DELEGACION DE HACIENDA
### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.° de Julio de 1905 el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 interior así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda se ha servido acordar que desde el día 2 de Junio próximo se reciban por esta Intervención los cupones y carpetas de las referidas Deudas, á cuyo fin facilitará gratis á los interesados dicha oficina las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 18 del corriente.

Orense 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Díez de Isla.

*Timbre del Estado*

En la noche del 16 al 17 del actual ha sido robada la Tercena establecida por la Compañía Arrendataria de Tabacos en Ciudad Real habiéndose notado la falta de los efectos timbrados siguientes:

500 sellos de comunicaciones de 2 céntimos, números 34 475 al 77; 43.839 y 40.

400 id. id. de 10 id. números 100 271 y 72.

4.800 id. id. de 15 id., núms. 715.258 al 281.
200 id. id. de 30 id., núms. 7.365 y 66.
100 id. id. de 1 peseta, núm. 33.187.

Lo que se avisa por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de las autoridades y público en general en la inteligencia de que dichos efectos timbrados quedan retirados de la circulanión.

Orense 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Diez de Isla.

## JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en el sumario número 128 de 1903, seguido por el delito de hurto contra Benito Forneiro, ausente en la actualidad en ignorado paradero, acordó con esta fecha, la prisión provisional del mismo, y llamarle á medio de requisitorias que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», para que en el término de diez días comparezca á constituirse en prisión, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de ley y será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á las autoridrdes y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á su disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Orense á diecinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—P. S. M., Licenciado Quirino Sánchez.

*Circunstancias y señas del procesado*

Benito Forneiro Corral, hijo de Pedro y de María, de veintitrés años, casado, labrador, natural de Bentraces, Ayuntamiento de Barbadanes, y vecino en la actualidad del Puente (Canedo), con instrucción, sin antecedentes penales; estatura regular, pelo crespo, castaño oscuro, ojos claros, nariz y boca regulares, barbi lampiño, color moreno, algo pecoso de viruelas, y viste con arreglo á su clase.—Sánchez.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Angel Rodríguez y Rodríguez, natural y vecino de Outeiro, parroquia de Beacán, Ayuntamiento de la Peroja, en este partido, y de las demás circunstancias que se dirá á fin de que en el término de veinte días, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva y ser puesto á disposición de la Audiencia provincial donde se le sigue causa por el delito de hurto, apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la captura del aludido procesado, poniéndole de ser habido á disposición de esta Audiencia en la cárcel de partido.

Dado en Orense á veinte de Mayo de mil novecientos cinco. — Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª, P. D.. Manuel F. López.

*Señas de Angel Rodriguez*

Hijo de José y Gumersinda, de veintidós años, soltero, labrador, ausente en ignorado paradero desde hace poco tiempo. Estatura regular, buen color, enjuto de carnes, ojos garzos, poca barba y naciente, cejas y pelo castaño oscuro, y viste de artesano pobremente.

Don Nicolás Tenorio y Carero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo:

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Vázquez Rodríguez, de dieciocho años de edad, soltero, hijo de José y Rosalía, natural y vecino de Celavente, en este partido judicial y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra él reseltan en causa que se le sigue por robo de dinero á José Salgado; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Viana del Bollo á seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Justo Villanueva y Lombardero, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia,

Hago público: que para pago de mil doce pesetas que María Carnero, vecina de Nocelo da Pena, municipio de Sarreaus, debe á don Manuel Conde Carballo, vecino de esta villa, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Prado á Xil, centenar de cinco áreas; linda Este Antonio Alvar, Oeste Nicolás Carballo, Norte Rosendo Rivero y Sur camino: valor setenta pesetas.............. 70

2.ª As Barras, otra de cinco áreas; linda Este Francisco Rodríguez, Oeste Mateo Aguiar, Norte camino y Sur Juan Carballo: valor setenta pesetas.............. 70

3.ª Cabanca, otra de dos áreas; linda Este Jesús Corbal, Oeste y Sur don José Becerra y Norte Tomás Rodríguez: valor quince pesetas... 15

4.ª Val do Nairigó, otra de cinco áreas; linda Este Miguel Martínez, Sur Rosendo Rivera, Oeste Amaro Rodríguez y Norte camino: valor veinticinco pesetas.......... 25

5.ª As Barras, otra de cinco áreas; linda Este Sebastián Parada, Sur y Oeste camino y Norte el Parada: valor treinta pesetas.............. 30

6.ª Vilameá, otra de tres áreas; linda Este y Sur Antonio Aguiar y otros, Oeste Antonio Alonso y Norte Antonio Alvar Aguiar: valor setenta y cinco pesetas.............. 75

7.ª Naval ó Romeu, de dos áreas; linda Este Francisco Vergara, Sur y Oeste Mateo Aguiar y otros y Norte Camilo Alonso: valor veinte pesetas.............. 20

8.ª A Bouza, linar de cuatro áreas, cincuenta centiáreas; linda Este Mateo Aguiar, Sur Antonio Docampo, Oeste herederos de Serafín Docampo y Norte Marcos Carrasco: valor sesenta y cinco pesetas.............. 65

9.ª O Romeu, otro de cinco áreas; linda Este Juan Docampo, Sur Isabel Coello, Oeste Antonio Araujo y Norte José Corbal: valor setenta pesetas.............. 70

10 Os Prados, prado de catorce áreas; linda Este y Sur Mateo Aguiar, Oeste riego de agua y Norte José Aguiar: valor doscientas cincuenta pesetas.............. 250

11 Paraisal, otro de cuatro áreas; linda Este Mateo Aguiar, Sur camino, Oeste Antonio Araujo y Norte Marcos Carrasco: valor ciento veinticinco pesetas.......... 125

12 A Regada, huerta de una área; linda Este Mateo Aguiar, Sur Valeriano Rua y otros, Oeste el mismo, y Norte muro: valor veinte pesetas. 20

13 Al mismo sitio, centenar de una área; linda Este Valeriano Rua, Sur y Norte Mateo Aguiar y Oeste el Rua: valor veinte pesetas.......... 20

14 A Portela, centenar de cuatro áreas; linda Este Manuel Rodríguez, Sur y Oeste Modesto Iglesias y otros y Norte Benito Rivero: valor veinticinco pesetas.............. 25

15 Entre os Matos, otra de dos áreas; linda Este Modesto Iglesias, Sur Tomás Rodríguez, Oeste Ursula Araujo y Norte Domingo Carnero y otros: valor veinticinco pesetas.............. 25

16 O Vales, otra de cinco áreas; linda Este don José Becerra, Sur y Oeste Juan Docampo y otros y Norte Domingo Baltar: valor sesenta y cinco pesetas.............. 65

17 A Franquita, nabal de cuatro áreas; linda Este camino, Sur y Oeste Sebastián Parada y Norte Francisco Vergara: valor sesenta y cinco pesetas.............. 65

18 Una casa, sita en dicho pueblo y calle de Rivado, de trece metros cuadrados; linda Este Francisco Martínez, Sur y Oeste Amaro Aguiar y Norte calle pública; esta casa es de alto y bajo señalado con el número doscientos treinta y ocho antiguo y ciento treinta y ocho moderno: valor quinientas pesetas.............. 500

Total mil quinientas treinta y cincinco pesetas.......... 1.535

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en el pueblo de Nocelo da Pena, municipio de Sarreaus, en este partido judicial, podrán concurrir á la audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo y hora de diez, que se admitirá la que sea arreglado á derecho, debiendo advertir que no se ha suplido la falta de títulos y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por ciento.

Ginzo de Limia Abril veintiocho de mil novecientos cinco.—Justo Villanueva.—De su orden, Augusto Carballo.

## Edictos militares

Don Antonio Felipe Prieto, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta Francisco Suárez Courel.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Suárez Courel, natural de Villoria, provincia de Orense, hijo de Nicanor y de Ramona, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de estatura un metro 565 milímetros y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el plazo de treinta días á contar des de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento en Burgos, á mi disposición, para responder á las resultas del expediente, en la inteligencia que de no comqarecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio Felipe Prieto.

Imprenta de A. Otero
San Miguel, núm. 15